



BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres íd., 3; seis íd., 6; un año, 12.
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonén los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expositos.

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 1.º

Las repetidas denuncias formuladas ante este Gobierno civil por los agentes de mi autoridad ó por los particulares, respecto á deficiencias en el servicio de carruajes públicos destinados al transporte de viajeros y mercancías, y á las infracciones del Reglamento de 13 de Mayo de 1857, me han advertido de las corruptelas que atenúan en su vigor é integridad el exacto cumplimiento del mismo, y me obligan á evitar y corregir los abusos que las empresas de coches cometen, con perjuicio de la seguridad individual y de los intereses del público.

A ese fin se dirige la presente circular, y con el firme propósito de realizarlo, he tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º El día 28 del mes corriente caducarán todas las licencias concedidas hasta hoy por este Gobierno civil, para circular en la provincia carruajes con destino á transporte de viajeros y mercancías.

Los dueños de coches que actualmente se hallan autorizados para el servicio público, habrán de presentar la licencia en la Secretaría de este Gobierno para ser refrendada ó canjeada, según los casos.

2.º No se revalidarán, ni canjearán las

antiguas licencias, ni se concederán en adelante otras, sino previos los requisitos siguientes:

a) Instancia, por escrito, en que se haga constar el número de asientos del coche á razón de 48 centímetros por asiento, y el de caballerías de que el tiro ha de componerse; itinerario que el coche ha de recorrer; si ha de prestar servicio discrecional, diario, alterno ó periódico, con expresión en este caso de las fechas en que deberá circular, puntos de parada ó relevos en el camino y horas de salida y de llegada.

Las empresas de los coches que hayan de prestar servicio desde las poblaciones á la estación del ferrocarril, manifestarán en la instancia á qué horas deberán salir para la estación y á cuáles regresarán de ella.

b) Certificación expedida en papel de la clase 10.ª por un perito y visada por un delegado de mi autoridad en esta capital, ó por los alcaldes en las demás poblaciones, en cuyo documento se acrediten las condiciones y circunstancias que determinan los arts. 2.º, 3.º y 8.º del Reglamento de 13 de Mayo de 1857 y la de hallarse numerados los asientos en el carruaje.

c) Tarifa autorizada para el transporte de viajeros y mercancías, con expresión del precio por el recorrido de cada kilómetro y del coste de los billetes para niños.

3.º Todas las licencias revalidadas, canjeadas ó de nueva concesión, serán únicamente válidas para las personas ó empresas á quienes se concedan, y se tendrán por nulas, si los coches para que fueron concedidas no llevasen al exterior, y en parte visible,

una placa de metal con el número de registro de la respectiva licencia, cuya placa será facilitada á las empresas en este Gobierno y contrastada por un delegado del mismo, después de colocada en el carruaje, para que sirva como garantía al público, de que reune aquél las condiciones que determina el Reglamento, y para que pueda siempre acreditarse que el coche es el mismo cuya circulación se ha autorizado.

4.^a Las empresas de coches, veinte días antes de suprimir un servicio ó de traspasarlo á otra empresa, lo pondrán en conocimiento de este Gobierno, indicando el número de la placa del carruaje cuya circulación se ha suprimido, ó cuya propiedad se ha traspasado.

Los alcaldes de los pueblos donde estén domiciliadas las empresas y los de aquéllos donde existan Administraciones de las mismas, darán también inmediato conocimiento á esta superioridad de la supresión ó traspaso de los indicados servicios.

5.^a En las Administraciones de coches y en el interior de todos éstos se fijará un ejemplar de la tarifa, de precios, visada y sellada por este Gobierno, y no podrá hacerse en ella alteración ninguna sin previa autorización, que empezará á regir veinte días después de expuesta al público la nueva tarifa.

6.^a De igual modo habrá en todas las Administraciones de coches, un libro foliado, sellado y diligenciado en su primera hoja por el Gobierno civil, en el que puedan formular los viajeros las quejas del servicio. Las Autoridades locales, Guardia civil y Cuerpo de vigilancia examinarán frecuentemente estos libros y me transmitirán las reclamaciones que contengan, procurando antes comprobarlas.

7.^a A partir del día 1.^o de Marzo próximo, las Empresas de coches facilitarán á los viajeros su correspondiente billete, en el cual se harán constar los derechos y obligaciones del portador del mismo.

8.^a Además del farol de reverbero de que deben ir provistos los carruajes al exterior, según el art. 9.^o del Reglamento, llevarán en el interior del coche y en cada uno de sus departamentos, otro farol que alumbré con claridad suficiente y no produzca malos olores.

9.^a Ninguna empresa podrá negarse á admitir viajeros hasta completar el número de asientos de cada coche.

10.^a Cualquiera infracción de las anteriores disposiciones, así como las contenidas en el Reglamento de 13 de Mayo de 1857, será castigada con la multa de 2.⁵⁰ á 20 pe-

setas, según los casos, y cuando las faltas traspasen los límites del Reglamento ó las multas impuestas no sean suficientes á evitar abusos y transgresiones de la ley, serán castigadas las empresas con todo rigor.

Encargo á las Autoridades dependientes de la mía, y en especial á la Guardia civil y Agentes de vigilancia, cumplan y hagan cumplir en todas sus partes el Reglamento vigente y las disposiciones de esta circular, denunciándome toda infracción que notáren.

Guadalajara 1.^o de Febrero de 1903.

El Gobernador,

Juan Menéndez Pidal.

NUM. 2

Negociado 1.^o—Ayuntamientos.

Resultando vacantes de dos Concejales en el Ayuntamiento de Pozanco, atento á lo que preceptúan los artículos 46 y 47 de la vigente ley Municipal, he dispuesto señalar el día 22 del actual mes de Febrero, para que se celebre la elección parcial, debiendo tener lugar la designación de Interventores el domingo 15 y el escrutinio el jueves siguiente á la elección ó sea el día 26.

Como consecuencia de la anterior convocatoria y por su publicación, desde esta fecha comienza el periodo electoral en el pueblo de Pozanco, aplicándose á todos los actos y omisiones que puedan tener lugar con motivo de la misma, lo que dispone el art. 6.^o de la ley Electoral vigente, respecto á la penalidad y sus disposiciones han de observarse hasta después del escrutinio general.

Con arreglo á lo prevenido en la eludida Ley, quedan en suspenso y durante el citado periodo los expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos, cuentas de Propios, Montes, Pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administración.

Guadalajara 1.^o de Febrero de 1903.

El Gobernador,

Juan Menéndez Pidal.

NUM. 3

Don Juan Menéndez Pidal, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Tomás Serrano, vecino de Paredes, se presentó en este Gobierno una solicitud en 28 de Enero de 1903, designando sesenta pertenencias de la mina de hulla denominada «Francisca», sita en el paraje llamado Cerrillo de la entrada del Rehollo, término municipal de Valdelcubo, que linda por todos rumbos con terrenos yermos de particulares del expresado pueblo. Verifica la designación en la siguiente forma:

Se tendrá como punto de partida una estaca clavada en lo más alto del Cerrillo de la entrada del Rehoyo y desde dicho punto se medirán 300 metros en dirección Este y se fijará la primera estaca: de 1.^a á 2.^a al Norte se medirán 500 metros; de 2.^a á 3.^a al Oeste 600 metros; de 3.^a á 4.^a al Sur 1.000 metros; de 4.^a á 5.^a al Este 600 metros y de la 5.^a á la 1.^a estaca al Norte 500 metros, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente

de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 29 de Enero de 1903.

El Gobernador,

Juan Méndez Pidal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR

El art. 15 del Real decreto de 23 de Diciembre último facultó á este Ministerio para resolver las dudas ó dificultades que originare su aplicación, las cuales eran de prever, como inevitable consecuencia de la complejidad de los servicios dotados con los presupuestos provinciales y municipales, y de la diversidad entre ellos, según las comarcas y las localidades.

Por estos motivos mismos se desistió de adelantar en el decreto las reglas de transición, pues se desconfiaba de acudir con acierto á tan diversas previsiones.

Las consultas, observaciones y reclamaciones elevadas desde entonces al Ministerio, de las cuales fueron provisionalmente atendidas aquellas que no consentían espera, no sólo han versado sobre el peculiar asunto del Real decreto, que se circunscribe á metodizar los pagos de Diputaciones y Ayuntamientos, sino que han aprovechado la ocasión para representar numerosas necesidades, ó anomalías, ó aspiraciones, de todo punto extrañas al aludido asunto.

Entran, por ejemplo, en esta categoría las dificultades para recaudar de los pueblos las cuotas del contingente provincial ó la penuria dimanada de insuficiencia de tales cuotas; pues si el Real decreto hizo novedad que con ello se relacione, fué impulsando el abono regular por los Municipios del contingente mismo. Se debe decir otro tanto de numerosas observaciones que recaen sobre deficiencia de los recursos disponibles ó indotación efectiva de los servicios; pues de males semejantes el Real decreto sólo se propuso remediar la agravación que resulta cuando, por añadidura, los fondos se aplican arbitraria y desordenadamente á los pagos, cubriendo á veces las necesidades más ostensibles ó más gratas, con postergación de las más imperiosas.

Sin exponer un prolijo recuento de todas las consultas, dirígese esta resolución á evacuar aquellas que se estimen encerradas dentro del marco del Real decreto y ligadas á su cumplimiento por una conexión directa; y la clasificación de los gastos obligatorios hecha en el Real decreto de que se trata, arranca de la naturaleza y preferencia de los mismos, y sólo tiene efectos prácticos cuando son insuficientes los recursos disponibles para solventar á la vez todas las obligaciones legítimamente reconocidas y liquidadas; de manera que no se pueda omitir aquella clasificación, no obstante esta general condición de legitimidad:

Considerando que la clasificación de los gastos obligatorios hecha en el Real decreto de que se trata, arranca de la naturaleza y preferencia de los mismos, y sólo tiene efectos prácticos cuando son insuficientes los recursos disponibles para solventar á la vez todas las obligaciones legítimamente reconocidas y liquidadas; de manera que no se pueda omitir aquella clasificación, no obstante esta general condición de legitimidad:

Considerando que el núm. 9.º del art. 20 y el número 15 del art. 3.º, en cuya enunciación se ha notado tal vaguedad, que se dice podría abarcar todas las atenciones de los presupuestos provinciales y municipales, versan sobre deudas y cargas de la Provincia ó el Municipio, integrantes de un pasivo preexistente, por separado del curso y el coste de los servicios; pasivo cuya solución no ha de subordinarse al discrecional arbitrio de la entidad deudora, ni del Ordenador de los pagos, quienes deben mirar como ajenos y no disponibles para otras necesidades los fondos al efecto necesarios, cualquiera que sea la índole del contrato, ajuste, remate ó convenio; pues, aun recayendo sobre servicios ó suministros corrientes, una vez perfeccionada la obligación

con el proveedor ó servidor, ha de ser cumplida puntual é indeclinablemente:

Considerando que, según ya se manifestó en telegrama circular, el capítulo de Imprevistos de los presupuestos de gastos municipales y provinciales carece de aplicación única, previamente determinada, y, por tanto, los pagos á cargo suyo se han de graduar como voluntarios ú obligatorios y como diferibles ó inmediatos, según la índole de la inversión en cada caso; regla por igual aplicable á gastos menores y anticipos á justificar:

Considerando que los gastos de representación de Alcaldes y Presidentes de Diputaciones, como los de las Corporaciones locales, están comprendidos en el grupo 12 del art. 2.º, y en el 18 del art. 3.º del Real decreto, y ninguna duda cabe sobre su calidad diferible, porque en caso de penuria no sería lícito atenderlos á expensas de obligaciones estrictas y apremiantes:

Considerando que los jornales y salarios de braceros, artífices, dependientes, ordenanzas, criados y nodrizas, una vez devengados les son debidos con obligación perfecta, por virtud de contrato de trabajo, con independencia del acierto que hubiere en utilizar tales servicios, y las leyes civiles también atribuyen preferencia á estas remuneraciones cuando concurren entre otras deudas; resultando todavía mejor el título para inmediato pago, si los trabajadores fueran ocupados con designio benéfico de socorrerles y auxiliarles en épocas de inclemencia, de penuria y de crisis; de manera que, ora los números 9.º del art. 2.º, y el 15 del art. 3.º; ora los números 6.º del art. 2.º, y 5.º del art. 3.º señalan un motivo de pago inmediato, que debe ser extensivo á las dichas remuneraciones:

Considerando que son equiparables á los salarios de que trata el párrafo precedente los haberes de empleados municipales ó provinciales cuya cuantía no exceda de 1.000 pesetas anuales, y su pago debe gozar la misma preferencia, quedando estos funcionarios exentos de la regla establecida para el pago de sueldos y asignaciones de mayor entidad:

Considerando que los gastos de material y escritorio para oficinas municipales y provinciales, cuando no intervenga contrato de suministro que determine preferencia para el crédito del proveedor, ó respondan á un impuesto debido al Estado, están comprendidos en el núm. 13 del art. 2.º y 18 del art. 3.º, y guardan cabal analogía con los haberes del personal que sirve en las oficinas, á que aluden el núm. 11 del art. 2.º y el 18 del art. 3.º, habiendo sido deliberadamente incluidas estas atenciones entre las de pago diferible para asociar á la normalidad administrativa de un modo permanente el interés de los funcionarios partícipes en la gestión, si bien ahora tan sólo quedan incluidos en la regla los sueldos mayores de 1.000 pesetas, y exceptuados los perceptores subalternos de inferior categoría:

Considerando que los haberes de personal de las Secciones provinciales de Instrucción pública, y de los Maestros y Profesores de Establecimientos de Beneficencia, están comprendidos en el grupo 3.º del art. 2.º, y, por tanto, son de pago inmediato, según el art. 4.º:

Considerando que los alquileres de las casas Escuelas y habitaciones de los Maestros están comprendidas en el grupo 3.º del art. 3.º del Real decreto dicho, y son de pago preferente, según el art. 5.º; y en el mismo caso están cualesquiera otros gastos de Instrucción pública que figuran en presupuestos provinciales ó municipales:

Considerando que la duda que pudiera suscitar la palabra *pensión* empleada en el grupo 9.º del art. 2.º y grupo 15 del art. 3.º, se desvanece por el contexto, de modo que aquel vocablo no comprende en su acepción las asignaciones de Clases pasivas sobre el Erario pro-

vincial ó municipal, las cuales deben ser satisfechas cuando sean abonables sus haberes á las clases activas, que son los pagos más análogos, según la cuantía exceda ó no de 1.000 pesetas:

Considerando que con las excepciones establecidas en el decreto los gastos de Beneficencia, sean cualquiera su índole y condición, se han de pagar preferentemente, no sólo por las obvias razones morales que dan primacía á tales servicios, sino también porque en ellos el atraso y el desconcierto causan grave daño á las personas más desvalidas, y lamentable descrédito para la administración:

Considerando que la suscripción de determinadas publicaciones que las Corporaciones consideren necesarias para el mejor servicio de sus oficinas, es de pago inmediato al tiempo de su vencimiento, conforme á lo que señalen las bases de la publicación:

Considerando que los gastos correspondientes á los créditos consignados en presupuesto con destino á socorrer y remediar las necesidades ocasionadas por alguna calamidad en los respectivos pueblos y provincias son también por su naturaleza de los comprendidos en el grupo 6.º del art. 2.º y grupo 6.º del art. 3.º, y por tanto, en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto:

Considerando que respecto de los gastos que origina la cobranza del impuesto de Consumos por administración municipal, ya se declaró por Real orden de 7 de Junio de 1902, á consulta del Alcalde de Cabra, no ser obligatoria su inclusión en los presupuestos de los pueblos, siempre que se aprueben por los Ayuntamientos, aplicando en lo pertinente á los mismos y su formalización las disposiciones vigentes sobre ordenación de pagos, y en tal concepto, el pago del personal de administración y vigilancia de Consumos representa una minoración de ingreso, á la cual no es en rigor aplicable el Real decreto de 23 de Diciembre:

Considerando que, respecto de los gastos que origina el sostenimiento de las cárceles de partido judicial, el Real decreto de 11 de Marzo de 1886 encomienda á los Alcaldes de los Ayuntamientos de la cabeza de partido exigir el pago de la parte de contingente que corresponde á los demás Ayuntamientos, á quienes pueden apremiar en caso de necesidad, evitando que el descubierto complique los servicios y pagos municipales:

Considerando que los gastos destinados á festejos ó atractivos y comodidades de la colonia veraniega que frecuenta algunas comarcas, quedan expeditos con normalizar la ordinaria vida económica del Municipio, normalidad sin la cual aquellos dispendios ni se justifican, ni podrían dar en definitiva resultados prósperos, porque habrían de resentirse del desarreglo los servicios principales y permanentes:

Considerando que el presupuesto adicional de cada año, que se refunde con el ordinario, tiene por base las liquidaciones del ejercicio anterior, detallando los créditos pendientes de cobro, las obligaciones pendientes de pago y las consignaciones que son bajas por incoobrables ó por economía, debiendo ser realizables los recursos de tales presupuestos ó eliminados de ellos según la circular de 12 de Marzo de 1860:

Considerando que el período de ampliación de cada año económico tiene por objeto terminar las operaciones de cobranza de los recursos presupuestos y la liquidación y pago de los servicios realizados durante el año, con arreglo al art. 111 de la ley de 29 de Agosto de 1882 y art. 141 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y han de regirse estas resultas por la misma norma que el decreto de 23 de Diciembre estableció para el curso principal del ejercicio:

Considerando que el art. 9.º del Real decreto, cuando dice que no se pagará libramiento alguno para sa-

tisfacer gastos de pago diferible, sin que previamente estén abonados los de pago inmediato, ni para satisfacer gastos voluntarios mientras no se hayan solventado todos los obligatorios, presupone que se trata siempre de obligaciones vencidas, y gradúa y escalona pagos realizables y expeditos, sin lo cual carecería aquel artículo de razonable sentido; siendo por ende inmotivada la consulta de si habrá de diferirse el comienzo de pagos que el Real decreto pospone hasta que estén solventados los gastos preferentes de todo el año, como si hubiese homogeneidad ni concurso entre obligaciones vencidas exigibles y obligaciones venideras tan sólo previstas y dotadas:

Considerando que era necesario consultar si, debiendo referirse la distribución mensual de fondos á las cantidades consignadas en presupuesto y no á las devengadas, pues se hace aquélla por anticipado para determinar los pagos que deban efectuarse, se habrá de formar relación de devengo ó contraído al terminar cada mes, consignándose sólo el importe de los servicios durante el mismo, pues la distribución mensual de fondos debe comprender las cantidades que se conceptúan necesarias para cubrir los gastos, según lo prevenido en el art. 37 de la ley de 20 de Septiembre de 1865, sin que el art. 12 del Real decreto de 23 de Diciembre haya desnaturalizado aquel documento ni variado los fines que en la contabilidad le correspondieron siempre y le corresponden:

Considerando que otra consulta, relativa al art. 9.º del Real decreto, supone inevitable la responsabilidad del Depositario de fondos provinciales por ignorar cuáles sean las cantidades devengadas por servicios de abono inmediato é inexcusable, y versa sobre la forma en que dicho Depositario, cuando disintiere del Ordenador y del Contador, creyendo que no debe pagar, haya de preservar su indemnidad, siendo estas dudas inmotivadas, porque el Depositario puede reclamar que al libramiento respectivo acompañen todos los justificantes necesarios para comprobar que á aquel documento no se oponen las instrucciones de la Superioridad, según lo determina la obligación 4.ª del art. 49 del Real decreto de 11 de Diciembre de 1900, y también porque en este mismo artículo está fijado el procedimiento que el Contador debe seguir en caso de oponerse á la autorización de los pagos, pues á falta de disposiciones privativas del caso, es por analogía el mismo que debe seguir el Depositario:

Considerando que si en algunas localidades, con posterioridad á la aprobación de sus presupuestos para 1903, han visto los Ayuntamientos aumentado el cupo que les estaba señalado por contingente provincial, la distribución de fondos debe acomodarse á la cuota impuesta por la Diputación, en uso de las facultades que le confiere la ley de 29 de Agosto de 1882, cuidando los Ayuntamientos de adoptar los medios necesarios para saldar el déficit que habrá de resultar, en el modo y forma prevenidos por las disposiciones vigentes:

Considerando que cuando aprobada una distribución de fondos y expeditos los libramientos correspondientes no se presentase el acreedor á percibir su importe, deberá continuar el orden de los pagos correspondientes con arreglo al decreto, quedando subsistentes y reservados los créditos distribuidos para los meses sucesivos, hasta que se haga efectivo su pago:

Considerando que el más rudimentario deber de las Corporaciones administradoras de los intereses del común las obliga á proceder con la mayor economía en sus gastos, tanto para no estimular los agravios en que los contribuyentes fundan sus reiteradas quejas contra las exigencias del Municipio y de la Provincia, cuanto para evitar el empobrecimiento de los pueblos, cuyos Ayuntamientos se ven agobiados en algunas partes con

el gravamen que sobre ellos pesa por contingente provincial y con las deudas considerables que han contraído por haber ido más allá de lo que sus recursos les permiten, ó por haber consumido éstos desarregladamente:

Considerando que no siendo tolerable el desorden con que algunas Municipalidades y Diputaciones han procedido en materia de pagos y de recaudación, el Real decreto consultado no ha hecho otra cosa que evitar el abuso, donde existiera, hasta donde pueden alcanzar la previsión y la autoridad del Gobierno en una materia tan heterogénea y compleja:

Considerando que las peticiones encaminadas á que se suspenda la observancia del Real decreto, en manera alguna pueden ser atendidas, por cuanto era imperiosa la necesidad de sustraer el orden de los pagos á la arbitraria discreción, usada unas veces con tino ejemplar, y otras veces con gravísimo abuso; y cualesquiera que sean las dificultades que la transición de régimen ofrezca por la heterogeneidad y complejidad de los casos, debe soportarse hasta prevenir y evitar normalmente estas contrariedades, por ser de entidad incomparablemente superior el beneficio, y porque salvada la mudanza ha de resultar en definitiva provechosa para el orden administrativo la regularidad de los pagos y el crédito mejor asentado de las Corporaciones:

Considerando que habrán de ofrecerse todavía en la práctica, casos por los cuales el texto del Real decreto y de esta Real orden no contengan norma explícita por ser imposible preveer todas las complicaciones, y deben quedar autorizados los Gobernadores para dar pronta solución á las que surjan, aunque para salvar los fines esenciales del Real decreto es indispensable que la resolución excepcional del Gobernador esté expresamente motivada, se publique en el *Diario oficial* y se acompañe al libramiento, exceptuado el comprobante de la providencia gubernativa y de su publicación.

S. M. el Rey (Q. D. G.), haciendo uso de las facultades que se reserva este Ministerio por el art. 15 del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, y como aclaración y complemento del mismo, se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Son gastos de pago inmediato é inexcusable en la época del respectivo vencimiento, además de los comprendidos expresamente en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902:

1.º Los jornales y salarios de los obreros, peones camineros, nodrizas, sirvientes y enfermeros de los establecimientos benéficos, y los haberes de todos aquellos servidores de la provincia ó del Municipio é individuos de Clases pasivas, cuya retribución no exceda de 1.000 pesetas anuales.

2.º El personal y material de las Secciones provinciales y de Instrucción pública y Bellas Artes y los de las Escuelas de los establecimientos de Beneficencia, los gastos de alquileres de las casas Escuelas y habitaciones de los Maestros y los demás de Instrucción pública que figuren en los Presupuestos.

3.º El franqueo de la correspondencia y el papel y los demás efectos timbrados para los libros de actas y otros documentos oficiales; y

4.º Los de calamidades públicas.

Art. 2.º Las obligaciones todas á que se refieren el grupo 9.º del art. 2.º y el grupo 15 del art. 3.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, ya se trate de deudas en general, ya de empréstitos, contratos, ajustes, remates ó conciertos para los servicios corrientes, están comprendidos en los artículos 4.º y 5.º de dicho decreto.

Lo establecido en este artículo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 113 de la ley de 29 de Agosto de 1882 y artículos 143 y 144 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Art. 3.º Las Clases pasivas que pesan sobre el presupuesto provincial ó municipal, cuyo haber exceda de 1.000 pesetas anuales, se considerarán comprendidas para el efecto del pago en el grupo 11 del art. 2.º y grupo 18 del art. 3.º del propio Real decreto.

Art. 4.º Los gastos que en casos extraordinarios haya necesidad de aplicar al crédito de Imprevistos, se graduarán, para el efecto del pago, según la índole de la obligación á que se refieran.

Idéntica regla se aplicará á los gastos menores y los anticipos á justificar.

Art. 5.º Todos los gastos que no sean del personal exceptuado, consignados en presupuestos para los establecimientos de Beneficencia, se satisfarán á medida que se realicen, con la preferencia señalada en los artículos 4.º y 5.º del mencionado Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Art. 6.º No son aplicables al pago de los haberes del personal administrativo y de vigilancia del ramo de Consumos cuya cobranza se efectúe por administración municipal, las disposiciones comprendidas en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Art. 7.º Cuando no puedan satisfacerse en un mes todos los gastos obligatorios de pago inmediato é inexcusable, serán preferidos para su abono en el mes inmediato siguiente los que hubieren quedado en descubierto.

Art. 8.º La no presentación de los acreedores al cobro de los libramientos expedidos á su favor no constituirá obstáculo para que sigan efectuándose los demás pagos correspondientes por el orden establecido en el decreto, quedando subsistentes y reservados para los meses sucesivos los créditos distribuidos hasta que sean satisfechos.

Art. 9.º En el período de ampliación del ejercicio de 1902, las obligaciones pendientes de pago por servicios realizados durante el mismo se satisfarán á medida que se efectúe la recaudación de los arbitrios consignados en el presupuesto de aquel año, por el orden fijado en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto. Cuando las obligaciones á que dichos artículos se refieren estén totalmente satisfechas, se procederá á abonar las demás á que aluden los artículos 6.º y 7.º del propio decreto con la preferencia señalada en el art. 10.

Art. 10. Las obligaciones de «Resultas» del presupuesto adicional al ordinario de 1902, con el cual se refundió, se satisfarán durante el período de ampliación, á medida que tenga lugar la cobranza de los arbitrios procedentes de ejercicios cerrados, ó sean «Resultas de ingresos» que en él figuren, por el mismo orden señalado en el artículo anterior.

Art. 11. Las atenciones consignadas en un presupuesto extraordinario que se refunda en el ordinario se satisfarán de lo recaudado á cuenta de aquél.

Art. 12. Cuando el Depositario de fondos provinciales ó municipales creyese necesario oponerse, en armonía con el art. 9.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, al pago de cualquier libramiento, procederá por analogía, con sujeción á las disposiciones que en cuanto á este particular rigen, respecto del Contador provincial, en la obligación 4.ª del art. 49 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Art. 13. Si los recursos de que puede disponer un Ayuntamiento son tan escasos que después de satisfechos los gastos de pago inmediato é inexcusable no queda margen para abonar con regularidad los haberes de sus empleados, se reunirá desde luego la Junta municipal para que sin levantar mano proceda á suprimir en sus presupuestos los gastos voluntarios, y á hacer las economías que estén á su alcance hasta conseguir que los gastos armonicen con los medios legales de que puede disponer.

Si después de practicado este trabajo de revisión,

que será sometido á la sanción del Gobernador, sus deudas fuesen tan crecidas que no pueda satisfacerlas de un modo normal, ni atender á los demás gastos de carácter obligatorio, procederá la Junta municipal en la forma prevenida por el art. 144 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y en último caso, promoverá el expediente de supresión del Municipio y su agregación á otro con arreglo al caso 1.º de su art. 4.º

Art. 14. Cuando sobrevenga caso no previsto en el Real decreto ni en esta Real orden, ó dificultad grave y excepcional, podrán los Gobernadores á quienes el caso ó la dificultad fueren representados, adoptar la providencia que las circunstancias aquella vez recomienden, dispensando de la aplicación estricta de las reglas generales; pero tal providencia estará motivada, no surtirá efecto alguno mientras no haya sido publicada en el *Boletín oficial*, y el comprobante de esta publicación y del texto íntegro de aquélla habrá de acompañarse al libramiento exceptuado para legitimar el pago.

En la misma fecha de la resolución, los Gobernadores darán, con remisión de copia de los antecedentes, cuenta á este Ministerio de las providencias que adopten autorizando pagos fuera del turno establecido en el Real decreto.

Art. 15. Las prescripciones del Real decreto de que se trata y aclaraciones contenidas en esta Real orden, tendrán el debido cumplimiento en toda su extensión, á partir de los pagos que hayan de efectuarse desde 1.º de Marzo próximo venidero.

De Real orden lo digo á V. S. para general conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1903.

MAURA

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Regimiento Reserva de Guadalajara

11 de Caballería.

Habiendo pasado á situación de licenciados los individuos pertenecientes al reemplazo de 1890, de este Cuerpo, podrán recoger sus licencias absolutas en las oficinas del mismo, de nueve de la mañana á dos de la tarde, entregando en dicho acto el pase que obre en su poder ó remitiéndolo por conducto de las Autoridades locales.

En igual hora y forma podrán reclamarlas los individuos de los reemplazos de 1882 á 1889, ambos inclusive, que hasta la fecha no lo hubiesen verificado.

Guadalajara 27 de Enero de 1903.—El Comandante Mayor.—P. I.—Agustín Monteoliva.—Visto bueno.—El Coronel, Ubaldo R. Quiñones.

Administración de Contribuciones de esta provincia

RELACION de las cantidades que han de satisfacer los dueños ó explotadores de las minas que á continuación se expresan, por el concepto de 3 por 100 del producto bruto de las mismas, por el cuarto trimestre del año de 1902.

Número del expediente.	N.º de la carpeta registro.	Título de la mina.	Nombre del explotador.	CLASE del mineral.	Término donde radica	Cuota fijada. Pesetas Cént.
48	158	Abraham.....	D. Francisco Herraiz.....	Sal.	Anquela del Ducado.	500
54	166	Euriqueta.....	Agustín Redondo.....	Idem.	Anguita.	>
357	146	La Abundante.....	D. José Gamboa.....	Idem.	Bujalcayado.	>
347	151	La Constancia.....	Santiago Gil.....	Idem.	Rienda.	>
157	213	La Esperanza.....	Tomás Serrano.....	Idem.	Paredes.	>
66	9	La Escuadra.....	Silverio Ibave.....	Idem.	Cercadillo.	>
358	159	La Inesperada.....	Cándido Arralde.....	Idem.	Ocantejo.	>
356	148	La Infalible.....	José Gamboa.....	Idem.	Tordeirabano.	>
375	147	La Obligada.....	El mismo.....	Idem.	Omeda de Jadraque.	>
47	150	La Verdad.....	El mismo.....	Idem.	Bujalcayado.	>
16	165	Pascua de Mayo.....	Raimundo Ventosa.....	Idem.	El Atance.	>
>	392	Salinas de Imón.....	Fernando Almazán.....	Idem.	Imon.	227 88
>	393	Idem de La Omeda.....	Idem.....	Idem.	Omeda de Jadraque.	169 32
42	154	Salinas de Saelices.....	D. Anastasio García López.....	Idem.	Saelices.	>
345	153	Salvación.....	Santiago Gil.....	Idem.	Valdealmendras.	>
126	156	San Lucas.....	Francisco Herraiz.....	Idem.	Anquela del Ducado.	500
301	75	San Luis de la Lealtad...	Sociedad La Confianza.....	Plata.	Hiendelaencina.	55 70
60	60	Santa Catalina.....	Sociedad Nueva Santa Cecilia..	Plata.	Idem.	239 40
184	96	San Pedro.....	Sociedad Australia.....	Idem.	Idem.	>
		2.ª Santa Cecilia.....	Idem La Plata.....	Idem.	Idem.	>
		San Carlos.....	Idem Española de Minas.....	Idem.	Idem.	>
		La Vascongada.....	Idem.....	Idem.	Idem.	>
		Demasia 1.ª á la Vascongada.....	Idem.....	Idem.	Idem.	>
		Id. 2.ª á la id.....	Idem.....	Idem.	Idem.	>
		Avanzada del Relámpago.	Idem.....	Idem.	Idem.	>
		Consuelo.....	D. Modesto Gil.....	Sal.	Idem.	>
					Valdealmendras.	>
Total.....						1.691 30

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que el que las crea inexactas, las repare en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha de su publicación, que tiene efecto en virtud de lo determinado en el art. 41 del vigente Reglamento de fecha de 28 de Marzo de 1900.

Guadalajara 30 de Enero de 1903.—El Administrador de Contribuciones.—P. I.—Antonio Flores.—

V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Perea.

Tesorería de Hacienda

Relación de las cantidades sobrantes que resultan á los pueblos de esta provincia, en fin del trimestre próximo pasado, según el libro auxiliar de cuenta corriente, por fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza; y que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Septiembre de 1900, han de satisfacerse en los días 9 y 10 de Febrero, á los respectivos Ayuntamientos ó personas legalmente autorizadas por los mismos, siempre que no tengan débitos con la Hacienda, pues en este caso se aplicarán al pago de los mismos.

Partido de Atienza.

Pesetas.		Pesetas.	
Albendiego.....	11 95	Miñosa (La).....	2 76
Alcolea de las Peñas...	9 57	Pálmaces de Jadraque..	4 20
Alcorlo.....	5 14	Paredes.....	37
Angón.....	3 34	Prádena de Atienza....	0 98
Bañuelos.....	16 48	Riofrio.....	17 07
Bodera.....	2 79	Riva de Santiuste....	5 61
Cercadillo.....	5 12	Romanillos de Atienza.	21 12
Cincovillas.....	2 20	San Andres Congosto..	16 49
Condemios de Arriba...	0 55	Tordelrabano.....	1 46
Galve.....	23 42	Ujados.....	3 93
Hendelaencina.....	12 47	Valdelcubo.....	10 75
Huerce.....	1 60	Veguillas.....	7 40
Madrigal.....	8 66	Villacadima.....	10 31
Medranda.....	5 21	Villares de Jadraque...	» 50
Miades.....	67 26		

Partido de Brihuega.

Brihuega.....	155 40	Rebollosa de Hita.....	35 07
Alarilla.....	12 53	San Andrés del Rey...	14 66
Archilla.....	13 23	Solanillos del Extremo.	42 53
Balconete.....	14 35	Taragudo.....	1 36
Barriopedro.....	14 91	Tomellosa.....	10 72
Budia.....	27 65	Torija.....	86 39
Casas de San Galindo...	6 04	Torre del Burgo.....	29 92
Caspueñas.....	89 33	Trijueque.....	58 96
Castilminbre.....	14 79	Uande.....	5 43
Copernal.....	6 85	Valdeancheta.....	33 59
Fuentes.....	3 15	Valdeareuas.....	114 27
Heras.....	43 59	Valdegrudas.....	18 86
Hita.....	110 54	Valderrebollo.....	40 75
Irueste.....	19 42	Valdesaz.....	10 13
Miralrio.....	23 24	Valfermoso Tajuña....	33 25
Mudax.....	7 06	Yélamos de Abajo....	49 99
Padilla de Hita.....	63 21	Yélamos de Arriba....	17 45
Pajares.....	8 74		

Partido de Cifuentes.

Cifuentes.....	555 44	Puerta.....	33 91
Abanales.....	16 23	Riva Saalices.....	19 23
Ablanque.....	8 72	Rivarredonda.....	12 94
Azañon.....	61 87	Riguilla.....	29 33
Barredondo.....	9 93	Sotillo.....	10 87
Barrascosa de Tajo....	39 84	Sotoca.....	17 54
Bereceda.....	5 20	Trillo.....	7 60
Daron.....	53 82	Valdelagua.....	24 36
Argoles de Arriba....	14 67	Val de San Garcia....	13 68
Fortezuela de Osen....	21 69	Viana de Mondejar....	23 98
Montiel.....	16 02	Villanueva de Alcoron.	10 76

Partido de Cogolludo.

Cogolludo.....	107 95	Malaguilla.....	80 27
Leas.....	9 56	Matarrubia.....	11 31
Limnrete.....	8	Membrillera.....	6 50
Lpedrete de la Sierra..	3 91	Mierla.....	1 67
Rbancon.....	10 84	Monasterio.....	4 21
Sañeña.....	15 18	Montarron.....	21 69
Campillo Ranas.....	» 36	Muriel.....	6 74
asa de Uceda.....	36 62	Pabla de Boleña.....	3 82
erezo.....	12 63	Pabla Valles.....	23 79
Abillo.....	106 15	Ratiendas.....	33 67
ancemillan.....	76 31	Robledillo Mohernando	14 43
entelahiguera.....	» 76	Tamajon.....	5 38
manes.....	35 17	Tortuero.....	19 92
car.....	5 51		

Uceda.....	39 34	Valdepeñas de la Sierra	27 47
Vado.....	1 21	Villaseca de Uceda....	» 36
Valdeñño Fernandez..	6 22	Viñuelas.....	» 12

Partido de Guadalajara

Guadalajara..	522 33	Marchamalo.....	175 88
Aldeanueva de Guad.ª..	112 09	Pozo de Guadalajara...	12 51
Alovera.....	5 12	Quer.....	5 20
Azuqueca.....	11 07	Tarazona.....	16 36
Cabanillas.....	1 76	Tórtola.....	10 93
Casar de Talamanca...	19 27	Torrejón del Rey.....	4 64
Centenera.....	13 07	Usanos.....	16 21
Ciruelas.....	207 83	Valdarachas.....	11 19
Chiloeches.....	12 53	Valdeavaruelo.....	9 45
Fontanar.....	64 75	Valdenoches.....	» 19
Galápagos.....	3 14	Villanueva de la Torre.	» 43
Horche.....	146 86	Yebes.....	1 68
Iriepal.....	71 77	Yunquera.....	78 96
Lupiana.....	82 89		

Partido de Molina.

Molina.....	34 08	Mazarete.....	23 78
Alaves.....	35 41	Megina.....	194 98
Alcoroches.....	6 62	Milmarcos.....	13 21
Algar.....	39 31	Mochales.....	61 55
Anchuela del Pedregal.	11 01	Morenilla.....	13 02
Anquela del Ducado...	56 50	Cubillejo.....	62 98
Anquela del Pedregal..	52 21	Olmeda de Cobeta....	18 34
Aragoncillo.....	25 62	Orea.....	13 12
Balbacil.....	15 55	Pardos.....	1 43
Campillo de Dueñas...	28 33	Pobo.....	101 39
Canales de Molina....	» 66	Pradosredondos.....	70 48
Cillas.....	5 08	Rillo.....	» 34
Clares.....	8 57	Rue la.....	8 30
Cobeta.....	413 16	Selas.....	15 41
Concha.....	16 33	Seviles.....	23 33
Corduente.....	7 01	Tartanedo.....	21 48
Cubillejo de la Sierra..	21 01	Tierzo.....	33 04
Checa.....	76 72	Tordellego.....	47 52
Embid.....	18 13	Tordesilos.....	86 45
Escablés.....	25 49	Tortuera.....	33 74
Fuentealsaz.....	15 87	Torremochuela.....	14 28
Herrería.....	8 63	Torrubia.....	19 84
Hombrados.....	28 56	Traid.....	23 58
Lebrancón.....	25 36	Valhermoso.....	13 29
Luzón.....	43 57	Yunta.....	2 68
Maranchón.....	11 23		

Partido de Pastrana.

Albares.....	5 60	Mazuecos.....	130 83
Almoguera.....	256 57	Mondejar.....	85 70
Aranzueque.....	8 32	Moratilla de los Meleros	27 55
Armuña.....	50 67	Peñalver.....	123 44
Escopete.....	129 60	Pioz.....	» 18
Fuentealaencina.....	73 34	Pozo de Almoguera....	3 67
Fantelviajo.....	96 86	Revera.....	10 13
Fuente novilla.....	57 72	Sayaton.....	41 72
Hontova.....	27 36	Tendilla.....	14 72
Illana.....	48 31	Yebra.....	87 47
Loranca de Tajuña....	253 66	Zorita de los Canes....	1 68

Partido de Sacedón.

Morillejo.....	3		
----------------	---	--	--

Partido de Sigüenza

Sigüenza.....	125 51	Jirneque.....	29 48
Aguilar de Anguita...	8 71	Laranueva.....	25 14
Alboreca.....	2 09	Luzaga.....	27 48
Alcolea del Pinar.....	39 85	Moratilla de Henares..	9 06
Alcaneza.....	17 66	Navalpotro.....	2 14
Algora.....	113 61	Olmeda de Jadraque..	9 93
Almadrones.....	127 62	Olmedillas.....	45 64
Anguita.....	46 79	Palazuelos.....	» 58
Bajaloro.....	54 41	Palegrina.....	3 99
Bajarrabal.....	21 95	Pinilla de Jadraque...	11 21
Carabias.....	» 75	Riosalido.....	11 96
Castilblanco.....	6 14	Sanca.....	57 29
Candejas de Emedio...	25 12	Tortonda.....	8 19
Candejas de la Torre...	7 73	Torrem.ª de Jadraque..	4
Fuencaviñan.....	3 43	Torrem.ª del Campo...	16 64
Garbajosa.....	1 87	Torrevaldealmendras..	6 89
Grijosa.....	1 27	Villacorza.....	12 24
Imón.....	64 14	Villaseca de Henares..	50 69
Jadraque.....	6 61	Villaverde del Ducado.	26 35

Guadalajara 27 de Enero de 1903.—El Tesorero de Hacienda, Darío Villalobos.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Perea.

COMISION LIQUIDADORA
del Regimiento Alfonso X el 32 de Caballería
afecta al de Tetuan.

Relación nominal de los individuos pertenecientes á la provincia de Guadalajara y pueblos que se indican, cuyos alcances no han sido reclamados hasta el día por los interesados ni por los que se conceptúan sus herederos, caso de fallecimiento de aquéllos:

Soldado, Balbino Garcia Heredero, de Tendilla.
Id., Casto Bueno Zúñiga, de Sigüenza.
Id., Felipe Mayor Rojo, de Almadrones.
Id., Juan Pascual Alcalde, de Castejón.
Id., Valentin Jaime Chicharro, de Hiedelacina.

Barcelona 30 de Enero de 1903.—El Comandante Mayor, José Todolí.—V.º B.º—El Coronel.

Juzgados de instrucción

MOLINA.

Don Carlos Montesoro y Chavarri, Juez municipal Letrado de esta ciudad, é interino de Instrucción del partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Mariano Sanz, vecino de Establés, en causa que se le siguió en este Juzgado por el delito de lesiones, se sacan á la venta en pública subasta los siguientes bienes embargados á dicho sujeto.

Una banca de pino, tasada en 7 pesetas.

Dos banquetas, en 2 id.

Dos asientos viejos, en 2 id.

Una tinaja, en 3 id.

Cuatro pucheros, en 1 id.

Un cazo, en 2 id.

Un yugo limpio, en 4 id.

Un arca vieja, en 7'50 id.

Un quinqué, en 2 id.

Un seron viejo, en 1 id.

Dos cuadros, en 1 id.

Fincas en término de Establés.

Una casa en el Cotanillo, sin número; linda derecha entrando Agustín Abad, izquierda Pablo Garcia y espalda León del Moral, en 470 ptas.

Una tierra en el Pozo de la Dehesa, de caber doce celemines ó sean 33'40 áreas; linda Saliente camino, Mediodía pared, Norte y Poniente Pedro Gonzalo, en 90 id.

Otra en el Contadero, de doce celemines ó sean 33'40 áreas; linda á todos aires yermo, en 70 id.

Otra en el Campillo, de dos fanegas ó sean 66 áreas 80 centiáreas; linda Saliente Simeon Garcia, Mediodía yermos, Poniente Andrea Abad y Norte varias fincas, en 180 id.

Otra en la Loma del Hoyon, de igual cabida que la anterior; linda Saliente herederos de Francisco Alonso, Mediodía y Poniente yermo y Norte ribazo, en 166 id.

Cuyo remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Establés, el 5 de Febrero próximo venidero, á las once de su mañana, respecto de los muebles, y el día 19 del mismo mes á igual hora, en cuanto á los inmuebles; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta ha de depositarse previamente una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la que sirve de tipo á la

misma, y que los inmuebles que quedan descritos salen á la venta sin suplir la falta de títulos de propiedad.

Dado en Molina á 26 de Enero de 1903.—Carlos Montesoro.—P. S. M.—José Lopez.

ATIENZA.

D. Ignacio Docavo Alberti, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Mariano Molinero Moreno, natural y vecino de Cantalojas, en la causa que se le siguió en el Juzgado de instrucción de Alcalá de Henares, por el delito de hurto, se sacan á pública y tercera subasta sin sujeción á tipo, los bienes que le fueron embargados y que constan descritos en el periódico oficial de esta provincia, correspondiente al 3 de Diciembre del año último.

Cuya subasta tendrá lugar el día 10 de Febrero próximo á las doce, y con las mismas formalidades con que se han celebrado las anteriores subastas, en el Juzgado de instrucción de esta villa y en el municipal de Cantalojas.

Dado en Atienza á 20 de Enero de 1903.—Ignacio Docavo.—P. S. M.—Adolfo Felipe Díez.

QUINTAS
REEMPLAZO DE 1903

GRAN CENTRO DE REDENCIONES DEL SERVICIO MILITAR

Establecido en Guadalajara desde el año 1880, bajo la dirección de D. ANTONIO BOIXAREU Y CLAVEROL, propietario en la misma y en la villa y corte de Madrid, industrial y rentista.

Precios de las operaciones.

Al Contado..... 775 pesetas

En dos plazos 425 pesetas de presente y 400 para el 15 de Agosto. ... 825

Advertencia.—Desconfiad de las Agencias, cuyos directores ocultan sus nombres y domicilios verdaderos y no pasar á contratar con ninguna, sin antes pedir informes á esta casa donde se os facilitará los referidos domicilios, para que podáis pedir informes de la responsabilidad ó garantía que tienen para responder al cumplimiento de los contratos.

Para más detalles dirigirse á la Dirección:

Horno de San Gil, num. 5.—Guadalajara.

Donde pueden hacerse las suscripciones, ó en los demás puntos que se indica en la circular.

Quintas

Por 750 pesetas depositadas antes del sorteo en el Banco de España, casa de banca ó comercio acreditado designado al efecto, y 50 pesetas más, se redime del servicio activo según detalles de los contratos que interesa conocer.

La General en España, es la Sociedad que más garantías ofrece á sus abonados y lo demuestran las siete mil y pico redenciones que lleva hechas á metálico; el ser á prima fija sin estar los abonados sujetos á las responsabilidades de la mutualidad ó Asociación y el continuar los depósitos á nombre de los interesados.—No hacer ningún contrato sin antes ver las ventajosas condiciones de esta empresa.—Para condiciones, detalles y hacer los contratos, dirigirse á las Oficinas para esta provincia, establecidas en Guadalajara, plaza de la Cotilla números 8 y 9.

Guadalajara.—Taller Tipográfico de la Casa de Expositos.